

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral n.º 0200-2019-CCL

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA –
OSINERGMIN**

Vs.

**GRUPO DE PROTECCIÓN G9
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

LAUDO EN MAYORÍA

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)

Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich

Guillermo Grellaud Guzmán

Secretaría Arbitral

Anna Paula Tamayo Ríos

Lima, 27 de mayo de 2021

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)

Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich

Guillermo Grellaud Guzmán

ÍNDICE

I. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS	3
II. CONVENIO ARBITRAL	3
III. TIPO DE ARBITRAJE	4
IV. FORMA DE DESIGNACIÓN	4
V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
VI. ANTECEDENTES	5
VII. CONSIDERANDO:	8
VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS	9
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 045-2017 Y 046-2017 CELEBRADOS CON LA DEMANDADA CON FECHA 17 DE MARZO DE 2017 PARA LA VIGILANCIA DE LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CHIMBOTE Y DE ILO, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GRUPO DE PROTECCIÓN G9 S.A.C.	9
<i>POSICIÓN DE OSINERMING:</i>	9
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i>	10
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL CONTRATISTA GRUPO DE PROTECCIÓN G9 S.A.C. EL PAGO DE LA SUMA DE S/ 167,730.00 QUE CORRESPONDE A LA PENALIDAD PREVISTA EN AMBOS CONTRATOS.	12
<i>POSICIÓN DE OSINERGMIN:</i>	12
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i>	12
TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE QUE GRUPO DE PROTECCIÓN G9 S.A.C. PAGUE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE TENIÉNDOSE EN CONSIDERACIÓN LA CONSOLIDACIÓN DE LOS PROCESOS.	15
<i>POSICIÓN DE OSINERGMIN:</i>	15
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i>	15
IX. LAUDA:	17

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

**LAUDO ARBITRAL
(ORDEN PROCESAL N.º 8)**

En Lima, con fecha 27 de mayo de 2021, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sito en la Avenida Giuseppe Garibaldi n.º 398, Jesús María; el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Laura Castro Zapata (Presidente), Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich y Guillermo Grellaud Guzmán, emite el Laudo Arbitral en mayoría (con el voto singular del doctor Gonzalo Zegarra), en el proceso arbitral seguido entre el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN y GRUPO DE PROTECCIÓN G9 SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en los términos siguientes:

I. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Son partes en el arbitraje:

- Demandante: ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN
Representante: Daniel Calmet Goytendia
Abogado: Fernando Vidal Ramírez
- Demandado: GRUPO DE PROTECCIÓN G9 SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
Representante: Raquel Teresa Noriega Tarazona¹

II. CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral se encuentra regulado en las Cláusulas Décimo Quinta «Solución de Controversias» de los Contratos de Locación de Servicios n.º 45-2017 y n.º 46-2017 «Contratación del Servicio de Vigilancia para Oficinas Regionales y Desconcentradas. Ítem 4: Puesto de vigilancia 24 horas de lunes a domingo (sin arma) – oficina desconcentrada de Ilo» y «Contratación del Servicio de Vigilancia para Oficinas Regionales y Desconcentradas. Ítem 6: Puesto de vigilancia 24 horas de lunes a domingo (sin arma) – oficina desconcentrada de Chimbote», respectivamente, ambos celebrados el 17 de marzo de 2017 (en adelante, el «Contrato»), en los siguientes términos:

«Cláusula Décimo Quinta: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de

¹ Si bien el GRUPO DE PROTECCIÓN G9 SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA no se apersonó al proceso, la persona aquí señalada era la representante, al momento de la suscripción del Contrato de Locación de Servicios n.º 45-2017 «Contratación del Servicio de Vigilancia para Oficinas Regionales y Desconcentradas. Ítem 4: Puesto de vigilancia 24 horas de lunes a domingo (sin arma) – oficina desconcentrada de Ilo» y el Contrato de Locación de Servicios n.º 46-2017 «Contratación del Servicio de Vigilancia para Oficinas Regionales y Desconcentradas. Ítem 6: Puesto de vigilancia 24 horas de lunes a domingo (sin arma) – oficina desconcentrada de Chimbote», ambos celebrados el 17 de marzo de 2017.

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

Contrataciones del Estado. El arbitraje será Institucional y estará a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por 3 árbitros. Asimismo, este arbitraje se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos y el Estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.»

III. TIPO DE ARBITRAJE

El presente es un arbitraje institucional, nacional y de derecho.

IV. FORMA DE DESIGNACIÓN

- 4.1 El doctor Gonzalo Zegarra Mulanovich fue designado por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN (en adelante, «OSINERGMIN» o «DEMANDANTE»), de conformidad con el artículo 11 (2) del Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, «Reglamento»), quien manifestó su aceptación al cargo el 7 de agosto de 2019.
- 4.2 El doctor Guillermo Grellaud Guzmán fue designado árbitro de GRUPO DE PROTECCIÓN G9 SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (en adelante, «G9» o «DEMANDADA»), por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en su sesión de fecha 24 de julio de 2019, de conformidad con los artículos 11(2) y 12(3) del Reglamento, en atención a que ésta no designó a su árbitro de parte. Dicho profesional aceptó el cargo el 7 de agosto de 2019.
- 4.3 El 16 de octubre de 2019 los árbitros de parte designaron a la doctora Verónica Ferrero Díaz como presidenta del Tribunal Arbitral. No obstante, la referida profesional declinó su designación, lo cual fue comunicado el 25 de octubre de 2019. Ante ello, se les otorgó a los árbitros de parte un plazo de diez (10) días hábiles para que designen un nuevo presidente.
- 4.4 El 7 de noviembre de 2019 los árbitros de parte designaron al doctor Rafael Artieda Aramburú como presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó el cargo el 13 de noviembre de 2019. No obstante, debido a que

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)

Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich

Guillermo Grellaud Guzmán

el referido profesional no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Árbitros (RNA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley n.º 30225, se le precisó que no podía cumplir la función de presidente. Ante ello, nuevamente, se les otorgó a los árbitros de parte un plazo de diez (10) días hábiles para que designen un nuevo presidente.

- 4.5 El 6 de diciembre de 2019 los árbitros de parte designaron al doctor Diego Fernando La Rosa Gonzales del Riego como presidente del Tribunal Arbitral, quien manifestó su aceptación al cargo el 17 de diciembre de 2019.
- 4.6 Posteriormente, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2020, OSINERGMIN solicitó la inhibición del doctor Diego Fernando La Rosa Gonzales del Riego debido a que éste habría patrocinado a empresas en procesos contra el OSINERGMIN.
- 4.7 En respuesta a dicho pedido, el 17 de febrero de 2020 el doctor Diego Fernando La Rosa Gonzales renunció a su cargo de presidente del Tribunal. Mediante Resolución N° 061-2020/CSA-CA-CCL, de fecha 22 de abril de 2020, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro aceptó la renuncia del referido profesional a dicho cargo.
- 4.8 A fin de reconstituir el Tribunal, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en su sesión de fecha 24 de julio de 2015 de agosto de 2020, de conformidad con los artículos 11(2) y 12(3) del Reglamento, designó como presidente del Tribunal a la doctora Laura Castro Zapata, quien manifestó su aceptación al cargo el 28 de agosto de 2020.

V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

- 5.1 La ley aplicable al fondo de la controversia será el Código Civil y las demás normas del ordenamiento jurídico peruano, conforme a la Cláusula Décimo Novena del Contrato.

VI. ANTECEDENTES

- 6.1 Con fecha 26 de marzo de 2019, OSINERGMIN solicitó el inicio de un proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, «Centro de Arbitraje»), contra G9.
- 6.2 Mediante escrito de fecha 2 de abril de 2019, OSINERGMIN solicitó la consolidación de las controversias del presente caso con las del caso arbitral n.º 0201-2019-CCL, ya que se originaron sobre contratos que poseen el mismo Convenio Arbitral, las mismas partes, el mismo objeto contractual, así como derivar del mismo proceso de selección.
- 6.3 La petición de arbitraje fue notificada vía notarial a G9 el 12 de abril de 2019 a la dirección Jr. Los Magueyes s/n Barrio Quinoacocha, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash. El notario Leandro Spetale Bojórquez dejó constancia de que ésta no pudo ser entregada, ya que, al momento de apersonarse a la dirección, no hubo respuesta de alguna persona.

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)

Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich

Guillermo Grellaud Guzmán

- 6.4 Mediante Comunicación de fecha 6 de mayo de 2019, la Secretaría Arbitral le solicitó a OSINERGMIN que, al amparo de artículo 3 del Reglamento de Arbitraje y el artículo 12 de la Ley de Arbitraje, informe el lugar de actividades principales conocido de G9.
- 6.5 Mediante escrito s/n, de fecha 8 de mayo de 2019, OSINERGMING cumple lo solicitado, informando como dirección alterna de G9 el Jr. Paz Soldán 435, pasaje Fernandini, interior 13, Cercado del Callao, Callao.
- 6.6 El Centro notificó a G9 en la referida dirección el 15 de mayo de 2019; no obstante, el notario Francisco Villavicencio Cárdenas dejó constancia de que ésta no pudo ser entregada, ya que, al momento de apersonarse a la dirección, no hubo respuesta de alguna persona.
- 6.7 Mediante Sesión de Consejo, de fecha 12 de junio de 2019, se declaró ha lugar el pedido de consolidación presentado por OSINERGMIN el 2 de abril de 2019, señalado que las controversias del caso arbitral n.º 0201-2019-CCL, se consolidarían al caso arbitral n.º 0200-2019-CCL.
- 6.8 Mediante Orden Procesal n.º 1², de fecha 16 de enero de 2020³, se establecieron las reglas del proceso, otorgándole a OSINERGMIN el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda, así como el calendario de actuaciones arbitrales.
- 6.9 Mediante escrito s/n, de fecha 3 de febrero de 2020, OSINERGMIN presentó una petición de inhibición del presidente del Tribunal, el doctor Diego Fernando La Rosa Gonzáles del Riego, solicitando que, mientras que no se resuelva ello, se suspenda el plazo para interponer la demanda.
- 6.10 Mediante escrito s/n, de fecha 5 de febrero de 2020, OSINERGMIN varió su domicilio procesal, así como su correo habilitado para recibir notificaciones.
- 6.11 Mediante Orden Procesal n.º 2, de fecha 12 de febrero de 2020, se tuvo por variado el domicilio procesal de OSINERGMIN a Miguel Aljovín n.º 530, distrito de Santiago de Surco, así como señalado su nuevo correo electrónico: fevidal@vqplaw.com.
- 6.12 Mediante Orden Procesal n.º 3, de fecha 12 de febrero de 2020, el Tribunal desestimó la solicitud de suspensión de actuaciones de OSINERGMIN y continuó con el proceso arbitral.
- 6.13 El 14 de febrero de 2020 OSINERGMIN presentó su demanda arbitral, formulando sus pretensiones, ofreciendo sus medios probatorios documentales.
- 6.14 El 17 de febrero de 2020 el doctor Diego Fernando La Rosa Gonzáles del Riego renunció a su cargo de presidente del Tribunal Arbitral.

² En la Orden Procesal n.º 1 se dispuso que todas las actuaciones arbitrales sean notificadas a G9 en los domicilios Jirón Los Magueyes s/n Barrio Quinoacocha, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash y Jirón Paz Soldán 435, Pasaje Fernandini, Interior 13, Cercado de Callao, Callao.

³ Debido a un error material, se consignó como fecha 16 de enero de 2019, sin embargo, del tenor de las actuaciones, se infiere que dicha fecha correspondía al 16 de enero de 2020.

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

- 6.15 Mediante escrito n.º 4, de fecha 17 de marzo de 2020, OSINERGMIN solicitó que, habiéndose vencido el plazo para la contestación de la demanda, se declare en rebeldía a G9 y se disponga la continuación del proceso.
- 6.16 Posteriormente, el proceso arbitral se suspendió como consecuencia de los Decretos Supremos n.º 044-2020-PCM, n.º 051-2020-PCM, n.º 064-2020-PCM, n.º 075-2020-PCM, n.º 083-2020-PCM y n.º 094-2020-PCM, a través de los cuales se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el COVID – 19.
- 6.17 Asimismo, el 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de Arbitraje emitió un comunicado, levantando la suspensión de los procesos arbitrales a partir del 4 de mayo de 2020, salvo indicación diferente de los Colegiados.
- 6.18 Debido a la renuncia del doctor Diego Fernando La Rosa Gonzáles del Riego a su cargo de presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo de Arbitraje designó en su reemplazo a la doctora Laura Castro Zapata, quien manifestó su aceptación al cargo el 28 de agosto de 2020.
- 6.19 Mediante Orden Procesal n.º 4, de fecha 6 de octubre de 2020, se tuvo por reconstituido al Tribunal y se dispuso notificar a G9 con la demanda, a fin de que la conteste en el plazo de veinte (20) días hábiles.
- 6.20 Mediante escrito n.º 6, de fecha 5 de noviembre de 2020, OSINERGMIN solicitó que, habiéndose vencido el plazo para contestar la demanda, otorgado en la Orden Procesal n.º 4, se tenga por no contestada y se disponga la continuación del proceso.
- 6.21 Mediante Orden Procesal n.º 5, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Tribunal declaró como parte renuente a G9 y procedió a fijar los Puntos Controvertidos, conforme a lo siguiente:
- 6.21.1 Primer Punto Controvertido: **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la Resolución de los contratos de locación de servicios N° 045-2017 y 046-2017 celebrados con la demandada con fecha 17 de marzo de 2017 para la vigilancia de las oficinas desconcentradas de Chimbote y de Ilo, por causa imputable al contratista Grupo de Protección G9 S.A.C.**
 - 6.21.2 Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al contratista Grupo de Protección G9 S.A.C. el pago de la suma de S/ 167,730.00 que corresponde a la penalidad prevista en ambos contratos.
 - 6.21.3 Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene que el Grupo de Protección G9 S.A.C. pague los costos del arbitraje teniéndose en consideración la consolidación de los procesos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por OSINERGMIN, los cuales correspondían a los documentos señalados

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)

Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich

Guillermo Grellaud Guzmán

en su escrito de demanda; y se citó a una audiencia virtual de ilustración de hechos y de derecho para el día jueves 17 de diciembre de 2020 a horas 8:00 a.m.

- 6.22 El 17 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m., conforme a lo programado en la Orden Procesal n.º 5, se llevó a cabo la audiencia virtual de ilustración de hechos y de derecho, con la asistencia solamente de OSINERGMIN, a pesar que G9 fue notificada válidamente.
- 6.23 Mediante escrito n.º 7, de fecha 21 de diciembre de 2020, OSINERGMIN solicitó un plazo adicional para absolver las consultas formuladas por el Tribunal en la Audiencia, respecto de la aplicación de penalidades.
- 6.24 Mediante escrito n.º 8, de fecha 8 de febrero de 2021, OSINERGMIN cumplió con precisar el importe de penalidades que reclamaba en el presente proceso.
- 6.25 Mediante Orden Procesal n.º 6, de fecha 24 de febrero de 2021, se tuvo por aclarada la segunda pretensión de OSINERGMIN y se corrió traslado a G9, para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 6.26 Mediante Orden Procesal n.º 7, de fecha 19 de marzo de 2021, el Tribunal señaló que G9 no había absuelto el traslado conferido y dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 39 del Reglamento. De tal manera que el plazo para laudar vence el 4 de junio de 2021.

VII. CONSIDERANDO:

- 7.1 Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que el Tribunal Arbitral que emite el Laudo no ha sido recusado; (iii) que OSINERGMIN presentó su demanda, dentro del plazo dispuesto; (iv) que G9 fue debidamente emplazada con la demanda, pudiendo ejercer plenamente su derecho de defensa, de acuerdo a sus intereses, sin embargo, no lo hizo; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que se citó a la Audiencias de Ilustración de Hechos y Derecho, a fin de que las partes expongan oralmente sus posiciones, siendo que OSINERGMIN fue la única que asistió a dicha diligencia; y, (vii) que el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en la Orden Procesal n.º 1.
- 7.2 El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en los escritos presentados dentro del proceso. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje (la Ley de Arbitraje). Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

- 7.3 En tal sentido, y de conformidad a lo establecido en la Orden Procesal n.º 5, de fecha 23 de noviembre de 2020, se deberá analizar los siguientes puntos controvertidos.

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 045-2017 Y 046-2017 CELEBRADOS CON LA DEMANDADA CON FECHA 17 DE MARZO DE 2017 PARA LA VIGILANCIA DE LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CHIMBOTE Y DE ILO, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GRUPO DE PROTECCIÓN G9 S.A.C.

POSICIÓN DE OSINERMING:

- 8.1 OSINERGMIN señala que, con la finalidad de contar con los servicios de vigilancia para las Oficinas Regionales y Desconcentradas se convocó al Concurso Público n.º 31-2016, presentándose como postor G9, quien fue adjudicada con la buena pro de los servicios en las ciudades de Chimbote e Ilo, suscribiéndose los Contratos de Locación de Servicios n.º 045-2017 y n.º 046-2017.
- 8.2 Los plazos de los Contratos de Locación de Servicios n.º 045-2017, correspondiente a la ciudad de Ilo, y n.º 046-2017, correspondiente a la ciudad de Chimbote, fueron pactados en 1095 días calendarios, computables a partir del 18 de marzo de 2017 hasta el 17 de marzo de 2020, siendo el monto de cada contrato la suma de S/ 216,000, los cuales se incrementaron en la suma de S/ 9,780.32, a fin de atender lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 004-2018-TR.
- 8.3 OSINERGMIN señala que, en los contratos, se había pactado que el monto cubría el costo de servicio y los costos laborales, los cuales eran de responsabilidad de G9. Así, en caso de incumplimiento de éstos, se podía resolver el contrato y aplicar penalidades.
- 8.4 Dicha parte alega que esos montos debían ser pagados mensualmente, conforme a los procedimientos establecidos. Para ello, G9 debía acreditar que se encontraba al día en el pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales del personal.
- 8.5 Durante la ejecución de los contratos, OSINERGMIN señala que G9 no habría cumplido con acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios del personal destacado en las Oficinas de Chimbote e Ilo. En razón a ello, manifiesta que se le suspendió el pago de las facturas giradas por el mes de diciembre de 2018, lo que generó que G9 requiriera dicho pago con sendas cartas notariales.
- 8.6 Mediante Oficio n.º 127-2019-OS-GAF/ALOG, de fecha 5 de febrero de 2019, OSINERGMIN señala que respondió a las referidas cartas notariales, precisando que G9 no había presentado el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que no procedía pagar el monto reclamado.

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

- 8.7 Posteriormente, mediante Carta Notarial, de fecha 8 de febrero de 2019, G9 habría procedido a resolver el contrato, dejando de prestar los servicios de vigilancia.
- 8.8 Por su parte, manifiesta que, mediante Oficio n.º 428-2019-OS-GAF, de fecha 20 de marzo de 2019, OSINERGMIN declaró la resolución de los contratos.
- 8.9 El DEMANDANTE alega que actuó con arreglo a lo convenido en los contratos y la ley sin incurrir en incumplimientos; no obstante, G9 habría incumplido los contratos, por lo que solicita que el Tribunal declare la resolución de éstos por causa imputable a G9.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.10 La primera pretensión principal de OSINERGMIN está destinada a que el Tribunal Arbitral declare resuelto los contratos suscritos entre éste y G9, por lo que, previo a determinar si existen motivos para amparar lo solicitado, corresponde analizar si resulta posible amparar dicha pretensión.
- 8.11 De la revisión de las alegaciones y medios probatorios presentados por OSINERGMIN, dicha parte reconoce que, tanto éste como G9, resolvieron los contratos 045-2017 y 046-2017. G9 con fecha 12 de febrero de 2019 y OSINERGMIN con fecha 20 de marzo de 2019, conforme se observa a continuación:

**Carta de fecha 8 de febrero de 2019
Resolución de Contrato de G9**

CARTA NOTARIAL N°
11 FEB 2019
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"
Este Documento no ha sido redactado en esta Notaría

Lima, 08 de febrero de 2019

Señor(es):
OSINERGMIN (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería)
Dirección: Jr. Bernardo Monteagudo N° 222 – Magdalena del Mar – Lima
Presente. -

Asunto: Notifico Resolución Total del Contrato N° 046-2017 (Concurso Público N° 31-2016-OSINERGMIN, ITEM 6) de fecha 17 de marzo del 2017.

Referencia:
Carta N° 298410-2019 (31 enero 2019).
Carta N° 021-2019GPG9-G.G/H

Osinermin
TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
12 FEB. 2019 17:57
201900024268
REGISTRO HORA

**Oficio n.º 428-2019-OS-GAF
Resoluciones de Contratos de OSINERGMIN**

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

Magdalena del Mar, 20 de marzo del 2019

CARTA NOTARIAL

OFICIO N° 428-2019-OS-GAF

Expediente: 201900022348

Señora
Raquel Teresa Noriega Tarazona
Gerente General
GRUPO PROTECTION G9 S.A.C.
Jr. Los Magueyes S/N Barrio Quinuacocha
Independencia-Huaraz
Ancash.-

Asunto : Resolución de Contratos de Locación de Servicio de Vigilancia

Referencia :
1) Memorando N° GAF/ALOG-148-2019
2) Contrato de Locación de Servicios N° 045-2017 - ÍTEM 4: PUESTO DE VIGILANCIA 24 HORAS DE LUNES A DOMINGO (SIN ARMA) – OFICINA DESCONCENTRADA DE ILO
3) Contrato de Locación de Servicios N° 046-2017 – ÍTEM 6: PUESTO DE VIGILANCIA 24 HORAS DE LUNES A DOMINGO (SIN ARMA) – OFICINA DESCONCENTRADA DE CHIMBOTE

- 8.12 Así, el Tribunal Arbitral advierte que, existe una realidad material, respecto de los contratos bajo análisis y es que **éstos se encuentran resueltos por G9 y OSINERGMIN**. Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que OSINERGMIN adjuntó sólo la Carta Notarial de Resolución del Contrato n.º 046-2017 de parte de G9, también reconoce (conforme a lo señalado en su demanda), que tanto el Contrato n.º 045-2017 como el Contrato n.º 046-2017, fueron resueltos el 12 de febrero de 2019 por G9.

Con fecha 8 de Febrero de 2019 y mediante senda carta notarial (**Anexo No. 3.8**) la Contratista puso en nuestro conocimiento que había decidido resolver los Contratos y, a partir de entonces, dejó de prestar los servicios de vigilancia.

- 8.13 De la revisión de la demanda, así como de los hechos relatados por OSINERGMIN, el Tribunal Arbitral no ha encontrado documento alguno que acredite que OSINERGMIN ha iniciado algún mecanismo de solución de controversias para cuestionar la validez de las resoluciones de G9, por lo que, en estos momentos, dichos actos tienen plenos efectos jurídicos. Tómese en cuenta que la resolución de los Contratos 045-2017 y n.º 046-2017 ejercida por G9 son de fecha anterior a la ejercida por OSINERGMIN.
- 8.14 Así, el Tribunal se encuentra en un imposible jurídico, toda vez que, formalmente, las resoluciones realizadas por parte de G9 y notificadas a OSINERGMIN el 12 de febrero de 2019 (fundada o no en adecuadas razones jurídicas de fondo) no han sido cuestionadas por ésta última, debido a que las pretensiones del demandante no están destinadas a declarar la invalidez o ineficacia de dichos actos. En consecuencia, el Tribunal Arbitral debe declarar esta pretensión improcedente, habida cuenta de que los árbitros no pueden declarar resuelto un contrato ya resuelto.

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión de OSINERGMIN, señalando que los contratos ya han sido resueltos por G9 y que tales actos no han sido cuestionados de manera previa, en tanto a su validez o eficacia.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL CONTRATISTA GRUPO DE PROTECCIÓN G9 S.A.C. EL PAGO DE LA SUMA DE S/ 167,730.00 QUE CORRESPONDE A LA PENALIDAD PREVISTA EN AMBOS CONTRATOS.

POSICIÓN DE OSINERGMIN:

- 8.15 OSINERGMIN señala que las Cláusulas Décimo Primera de los contratos han previsto la aplicación de las penalidades por presentar retrasos en los pagos de las obligaciones laborales y previsionales de los agentes destacados, **por el monto de 15% de la UIT por día de retraso.**
- 8.16 Para OSINERGMIN, entre el 8 de febrero y 31 de diciembre de 2019, la UIT era de S/ 4,200, cuyo 15%, asciende a la suma de S/ 630, por lo que, aplicando la penalidad por 327 días, se obtiene la suma de S/ 206,010.
- 8.17 En ese orden de ideas, manifiesta que, computando el incumplimiento desde el 1 de enero hasta el 17 de marzo de 2020, fecha de vencimiento de ambos contratos, el 15% de la UIT fue de S/ 4,300, por lo que debe aplicarse sobre 76 días. Ante ello, la penalidad reclamada por ese periodo asciende a la suma de S/ 49,020.
- 8.18 **Sin perjuicio de lo anterior, señala que a los montos reclamados debe reducirse la suma de S/ 43,200, retenidas por garantía de fiel cumplimiento, conforme a la cláusula cuarta de los Contratos, lo que genera el pago de un monto de S/ 167,730.**
- 8.19 **Posteriormente, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2021, precisó que su segunda pretensión solo estaba referida al pago de 43,200, debido al límite establecido en la Cláusula Décimo Primera de los contratos.**

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.20 **De conformidad con los hechos previamente descritos, el Tribunal observa que los contratos habrían quedado resueltos desde el 12 de febrero de 2019, fecha en que OSINERGMIN recibió la comunicación de G9.**
- 8.21 Así, existe un límite temporal para la aplicación de la penalidad reclamada por OSINERGMIN, ya que no se puede imputar algún incumplimiento posterior a dicha fecha. Ello se sustenta en el hecho de que, a partir del 12 de febrero de 2019, la relación jurídica entre G9 y OSINERGMIN habría finalizado.
- 8.22 Ahora bien, delimitado el plazo para aplicar las penalidades, corresponde determinar la fecha a partir de la cual se habría detectado el incumplimiento de G9, respecto de la obligación de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a su cargo, por el periodo de noviembre de 2018.

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

- 8.23 De la revisión de los medios probatorios ofrecidos por OSINERGMIN, se observa que, mediante Oficio n.º 127-2019-OS-GAF-ALOG, de fecha 5 de febrero de 2019, OSINERGMIN informó que la razón de la falta de pago de las Facturas n.º E001-19 y E001-20 era de que G9 no había acreditado el pago de la Compensación de Tiempo de Servicios a su cargo, por el periodo de noviembre de 2018.

Magdalena del Mar, 05 de febrero del 2019

OFICIO N° 127-2019-OS-GAF/ALOG Expediente: 201900004123

Señora
RAQUEL TERESA NORIEGA TARAZONA
Gerente General
GRUPO PROTECTION G9 S.A.C.
Jr. Los Magueyes S/N Barrio Quinuacocha
Independencia-Huarez
Presente. -

Asunto : Incumplimiento de obligaciones contractuales

Referencia : 1) Carta Notarial N° 298410
2) Carta Notarial N° 298411
3) Oficio N° 27-2019-OS-GAF/ALOG
4) Carta N°020-2019GPG9-G.G./H
5) Carta N°021-2019GPG9-G.G./H
6) Contrato de Locación de Servicios N° 045-2017
7) Contrato de Locación de Servicios N° 046-2017
8) Carta N° 0051-2017GPG9-G.G./H
9) Carta N° 0050-2017GPG9-G.G./H
10) Carta N° 0143-2018 GPG9-G.G./H
11) Carta N° 0145-2018 GPG9-G.G./H

*Notificado bajo firma
✓ Colón de RAQUENA "Melón"
✓ Suministro # 50149453
✓ Vivienda de 800 DÍE
NEGRO*

*Nota 8
NO SE ENCUENTRA POR LA
TARDE LA ES QUE LA
PEGADA POR LA MANO*

En tal sentido, su empresa está obligada al pago de la CTS de los agentes de vigilancia destacados a Osinergmin en virtud de los Contratos de Locación de Servicios N°s 045-2017 y 046-2017; de acuerdo a lo establecido en el literal a)² del numeral 1) del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Concurso Público N° 31-2016 y en concordancia con la Cláusula Sexta³ de los citados contratos.

Por lo expuesto, debido a la falta del pago de la CTS por parte de vuestra empresa, Osinergmin se encuentra imposibilitado de otorgar la conformidad del servicio, y, por ende, no puede realizar el pago de las Facturas N° E001-19 y N° E001-20.

En tal sentido, manifestamos nuestra disconformidad con su requerimiento de pago, objeto de las Cartas Notariales de las referencias 1) y 2), toda vez que la imposibilidad de pago de las mencionadas Facturas, se debe al incumplimiento de parte de su empresa respecto del pago de la CTS de sus trabajadores correspondiente al mes de noviembre de 2018; por ello, no se ha configurado causal alguna de resolución de contrato contemplada en el Artículo 135⁴ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que sustente la decisión de su

- 8.24 Si bien con el Oficio n.º 127-2019-OS-GAF-ALOG, de fecha 5 de febrero de 2019, OSINERGMIN requiere a G9 que presente el pago de la Compensación de Tiempo de Servicios a su cargo, por el periodo de noviembre de 2018, esta obligación debía cumplirse, como máximo el quince de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 22 del Decreto Supremo n.º 001-97-TR, «Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios».

- 8.25 De la revisión de los documentos presentados, el Tribunal no observa algún documento donde, sin perjuicio de la resolución de los contratos que efectuara G9, éste acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de la Compensación de Tiempo de Servicios a su cargo, por el

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

periodo de noviembre de 2018, por lo que este Tribunal considera que no se ha acreditado que G9 haya cumplido dicha obligación.

- 8.26 Ahora bien, de conformidad con la Cláusula Décimo Primera de los Contratos, OSINERGMIN podía imputar una penalidad ascendente a la suma de 15% de la UIT por cada día de retraso hasta por un monto máximo de 10% de los contratos.

Contrato n.º 045-2017

Presentar retrasos en los pagos de las obligaciones laborales y previsionales de los agentes destacados; así como remitir documentación que no corresponda al personal efectivamente destacado.	15% de UIT por día de retraso.
Uso indebido de los bienes, instalaciones y servicios de "LA ENTIDAD".	5% de UIT por ocurrencia.
Presentar actos de rebeldía o amotinamiento por parte del personal que presta el servicio.	10% de UIT por ocurrencia.
No contar con el equipamiento (equipos, accesorios, uniformes, etc.) contemplados en las Bases y en su Oferta, o que éstos no funcionen adecuadamente.	10% de UIT por ocurrencia.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Contrato n.º 046-2017

Presentar retrasos en los pagos de las obligaciones laborales y previsionales de los agentes destacados; así como remitir documentación que no corresponda al personal efectivamente destacado.	15% de UIT por día de retraso.
Uso indebido de los bienes, instalaciones y servicios de "LA ENTIDAD".	5% de UIT por ocurrencia.
Presentar actos de rebeldía o amotinamiento por parte del personal que presta el servicio.	10% de UIT por ocurrencia.
No contar con el equipamiento (equipos, accesorios, uniformes, etc.) contemplados en las Bases y en su Oferta, o que éstos no funcionen adecuadamente.	10% de UIT por ocurrencia.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

- 8.27 El monto de cada uno de los contratos ascendía a la suma de S/ 216,000, por lo que podía imputarse un total de S/ 43,200 (cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 Soles) como penalidad.
- 8.28 De conformidad con el Decreto Supremo n.º 380-2017-EF, el valor de la UIT para el año 2018 fue de S/ 4,150, por lo que el 15% representaba la suma de S/ 622.50 (seiscientos veintidós con 50/100 Soles). Asimismo, de conformidad con el Decreto Supremo n.º 298-2018-EF, el valor de la UIT para el año 2019 fue de S/ 4,200, por lo que el 15% representaba la suma de S/ 630.00 (seiscientos treinta con 00/100 Soles)
- 8.29 A fin de calcular el atraso, corresponde determinar el número de días de atraso, teniendo presente que, de conformidad con el artículo 121 del RLCE, «durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil».

- 8.30 En ese orden de ideas, no existe alguna disposición que señale que el periodo de los contratos materia de controversias se regulan por días hábiles, siendo que, incluso, conforme a las Cláusulas Quinta, el plazo de ejecución se pactó en días calendario. Por ello, el plazo de días de atraso debe ser computado en días calendario.
- 8.31 En el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2018, primer día de vencido el plazo para cumplir con la obligación del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de noviembre de 2018, hasta el 12 de febrero de 2019, existe un periodo de 89 días calendarios, de los cuales 46 días corresponden al año 2018 y 43 días al año 2019.
- 8.32 Aplicando los porcentajes establecidos para la aplicación de penalidades, se obtienen los siguientes resultados:

Penalidad por el año 2018	S/ 28,635
Penalidad por el año 2019	S/ 27,090
Total,	S/ 55,725

- 8.33 El monto obtenido supera el monto máximo de penalidad, por lo que este Tribunal, únicamente, puede reconocer el monto máximo posible, el cual asciende a la suma de S/ 43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 Soles).

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión de OSINERGMIN, señalando que corresponde aplicar una penalidad a G9, ascendente a la suma de S/ 43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 soles), por demora en el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo noviembre de 2018.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE QUE GRUPO DE PROTECCIÓN G9 S.A.C. PAGUE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE TENIÉNDOSE EN CONSIDERACIÓN LA CONSOLIDACIÓN DE LOS PROCESOS.

POSICIÓN DE OSINERGMIN:

- 8.34 OSINERMING se remite a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.35 De acuerdo al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal arbitral distribuir y prorratar estos costos entre las partes si es que estima que ello es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)

Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich

Guillermo Grellaud Guzmán

- 8.36 Asimismo, estando el presente arbitraje regido por el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 42.4, el cual señala que el laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.
- 8.37 De igual modo, el artículo 42.5 del Reglamento de Arbitraje 2017 señala que, al momento de decidir sobre los costos, el Tribunal puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo, pudiendo disponer que los costos sean asumidos de forma equivalente por las partes, esto es, en partes iguales y que cada una asuma sus propios montos incurridos como costas y costos si estima que el prorrateo resulta razonable.
- 8.38 Los costos arbitrales incluyen: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 8.39 Conforme a los artículos citados, en caso no exista un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas acordaron que los gastos serían pagados por las partes en proporción que indique el laudo, pudiendo ser de cargo de una sola de las partes, por lo que, corresponde que la distribución de estos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 8.40 El Tribunal Arbitral considera que, en el presente arbitraje, no existe una parte vencida, en tanto la Primera Pretensión Principal de OSINERGMIN fue declarada improcedente, mientras que la segunda se declaró fundada, debido a que G9 no acreditó que cumplió con el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo de noviembre de 2018; no obstante, este Tribunal tiene presente que dicha parte fue renuente en el proceso. Ante ello, OSINERGMIN no llegó a ver satisfechas todas las pretensiones reclamadas, sino, únicamente, una de éstas, por lo que corresponde prorratear el pago de los gastos arbitrales, debiendo cada parte asumir un porcentaje.
- 8.41 De esta manera, tomando en cuenta la liquidación efectuada por la secretaría arbitral, se tienen los siguientes montos:
- (i) Por honorarios del Tribunal Arbitral :S/ 30,000.00 + IGV
 - (ii) Por gastos administrativos de la institución Arbitral :S/ 10,000.00 + IGV

Tribunal Arbitral

Laura Castro Zapata (Presidente)
Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich
Guillermo Grellaud Guzmán

- 8.42 Ante ello, resulta acorde al sentido de este Laudo que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la institución arbitral, precisando que, respecto de los demás conceptos, cada parte debe asumir los costos en los que ha incurrido o se comprometió a pagar. En este sentido, tomando en cuenta que OSINERGMIN asumió —íntegramente— al inicio del arbitraje el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos, corresponde que G9 reembolse a OSINERGMIN S/ 15, 000 + IGV (por honorarios del Tribunal Arbitral) y S/ 5,000 + IGV por gastos administrativos.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso,

IX. LAUDA:

Estando a lo dispuesto en el presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral que suscribe resuelve:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión de OSINERGMIN, señalando que no es posible declarar resuelto los contratos, al no haber sido cuestionada las resoluciones realizadas por G9, de manera previa.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión de OSINERGMIN, señalando que corresponde aplicar una penalidad a G9, ascendente a la suma de S/ 43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 Soles), por demora en el pago de la Compensación de Tiempo de Servicios del periodo noviembre de 2018.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de OSINERGMIN. En consecuencia, se **ORDENA** que cada parte asuma el 50% de los gastos arbitrales referidos a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros; por ende, se **ORDENA** a G9 que reembolse a OSINERGMIN S/ 15, 000 + IGV (por honorarios del Tribunal Arbitral) y S/ 5,000 + IGV por gastos administrativos. Respecto de los demás conceptos referidos en el numeral 8.38. del presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar.

Laura Castro Zapata
Presidente del Tribunal

Guillermo Grellaud Guzmán
Árbitro